

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado. 08001-31-53-001-2023-00148-00

Referencia. Proceso Verbal

Demandantes: ALBA LILIA NARANJO SEPULVEDA - MARÍA CECILIA NARANJO SEPULVEDA - MONICA DEL SOCORRO NARANJO SEPULVEDA

Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A.S. Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Asunto: Contestación Demanda

Respetado señor Juez:

JOHANNA ANDREA ZORRO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.898.163 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 150.376 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada General del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., tal como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., **Anexo 1**, encontrándome dentro del término de traslado de la demanda presentada por las señoras ALBA LILIA NARANJO SEPULVEDA, MARÍA CECILIA NARANJO SEPULVEDA y MONICA DEL SOCORRO NARANJO SEPULVEDA, doy CONTESTACIÓN a la misma, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La demanda instaurada por las señoras ALBA LILIA NARANJO SEPULVEDA, MARÍA CECILIA NARANJO SEPULVEDA y MONICA DEL SOCORRO NARANJO SEPULVEDA, en adelante las Demandantes, fue notificada mediante comunicación recibida por el Banco GNB SUDAMERIS S.A., el día 06 de marzo de 2024, entendiéndose notificado transcurridos dos días hábiles siguientes, corriendo el término de traslado, por lo cual, la presente contestación se presenta en forma oportuna.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Pese a que no existe un acápite denominado pretensiones, entendemos que corresponde al reconocimiento de daños y perjuicios reclamados, manifestando desde este momento a su Despacho que el comportamiento del Banco GNB Sudameris S.A., se encuentra ajustado a Derecho, sin que la entidad que apodero hubiera causado ningún perjuicio a las demandantes, así como en el presente asunto ha acaecido el fenómeno de cosa juzgada, según se indicará a continuación y se propondrá en las excepciones, así mismo solicito

respetuosamente al Despacho se condene a la parte Demandante en costas, agencias en derecho y por los perjuicios que con la presente demanda se ocasionen a mi mandante.

Entendiendo que la pretensión de la demanda corresponde al pago de los presuntos perjuicios aducidos por la parte demandante, manifestamos al Despacho que para el otorgamiento del crédito No. 106684644 a nombre de la MARÍA ROSALBA SEPÚLVEDA TAPIAS (Q.E.P.D), era necesario que la cliente contratara un seguro de vida con cualquier entidad aseguradora, con el fin de respaldar la obligación adquirida en caso de muerte.

Para el presente caso, la cliente adquirió la póliza No. 994000000003, con la Aseguradora Solidaria de Colombia, según se observa en la copia de la Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores adjunta mediante, **Anexo 2**, de la cual el Beneficiario era el Banco GNB Sudameris S.A., a quien le correspondía le fueran pagados los valores insolutos de la obligación ante la ocurrencia de un siniestro por los amparos otorgados a la deudora los cuales se detallan en el certificado de coberturas adjunto, **Anexo 3**, siempre y cuando se cumpliera con las condiciones y requisitos para tal fin, precisando que corresponde a una póliza de vida grupo de deudor y no a una póliza indemnizatoria como sigue pretendiendo hacerlo ver la parte demandante.

De la misma manera, manifestamos que si bien en su momento la reclamación de la póliza de seguro vida de deudor que amparaba el crédito de nuestra cliente del cual era beneficiario el Banco, fue negada inicialmente, lo cierto es que a la fecha la obligación adquirida por quien era nuestra cliente se encuentra totalmente cancelada, por lo cual, se encuentran satisfechas las pretensiones de la parte demandante. Adjuntamos copia del paz y salvo expedido por la entidad que apodero de fecha 05 de septiembre de 2023, enviado el día 06 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos albanaranjo2211@gmail.com y rrojanoheld@gmail.com, **Anexos 4 y 5**. La apertura del documento contenido en el correo electrónico indicado se realiza digitando el número de cédula de la señora María, (5013559).

Así mismo manifestamos al Despacho que en el presente caso nos encontramos ante el fenómeno de cosa juzgada, por cuanto, la parte demandante inició otro proceso por las mismas pretensiones y con los mismos demandados del cual conoció la Superintendencia Financiera de Colombia en funciones jurisdiccionales en el cual se profirió fallo negando las pretensiones, según lo exponremos a continuación, en la solicitud de sentencia anticipada.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto como está redactado. Al respecto, informamos que la señora MARÍA ROSALBA SEPÚLVEDA TAPIAS para el momento de la ocurrencia del siniestro se encontraba vinculada contractualmente con el Banco GNB Sudameris S.A., a través del crédito de libranza No. 106684644 adquirido en virtud del convenio existente con la pagaduría de Colpensiones, desembolsado bajo las siguientes condiciones financieras:

FORMA DESEMBOLSO OBLIGACIÓN No.106684644	
CONCEPTO	VALOR

Saldo obligación No. 106336316	\$ 21.374.194,00
Saldo a favor del cliente	\$ 1.268.818,00
CXC Alivio Financiero	\$ 1.200.138,00
Estudio de crédito	\$ 136.850,00
TOTAL	\$ 23.980.000,00

CONDICIONES FINANCIERAS	
No. Obligación	106684644
Fecha de Desembolso	09/02/2021
Monto	\$ 23.980.000,00
Valor cuota	\$ 414.409,00
Plazo	129 meses
Fecha primer vencimiento	10/03/2021
Fecha último vencimiento	10/11/2031
TASA DE INTERÉS	
Nominal Anual M.V.	15,60%
Mensual	1,30%
Efectiva Anual	16,76%

A LOS HECHOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: Son parcialmente ciertos. Informamos al Despacho que el Banco tuvo conocimiento del fallecimiento de la señora María Rosalba con la solicitud de afectación a la póliza de seguro presentada por la señora Alba Lilia Naranjo Sepúlveda ante el Banco el día 17 de agosto de 2021 mediante la cual adjuntó copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Rosalba, Registro Civil de Defunción, copia de la cédula y registro civil de nacimiento de la reclamante y epicrisis a nombre de la cliente fallecida según se observa en **Anexo 6**; documentos que fueron trasladados el 18 de agosto de 2021, **Anexo 7**, a AON Colombia S.A., Corredores de Seguros entidad que atiende y tramita las reclamaciones presentadas por los clientes del Banco frente a la Compañía de Aseguradora Solidaria de Colombia, para lo cual y luego de conocer la decisión adoptada por esa entidad, remitió a la demandante la comunicación emitida USBGNS/1985 de fecha 5 de octubre de 2021, informándole que la reclamación no era procedente por los motivos expuestos por la aseguradora, según copia que se adjunta. **Anexo 8**, la cual fue reiterada por la Aseguradora según se observa en correos remitidos por AON Corredores de Seguros de fecha 3 y 13 de enero de 2022, enviada a los reclamantes, **Anexos 9 y 10**.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho corresponde a una manifestación subjetiva del apoderado de las demandantes.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. Al respecto informamos que, de acuerdo con el Reglamento Crédito de Libranza adjunto, **Anexo 11**, para el otorgamiento de créditos es indispensable que los deudores contraten un seguro de vida con cualquier entidad

aseguradora, con el fin de respaldar la obligación adquirida en caso de muerte. Para el presente caso, la cliente adquirió la póliza No. 994000000003, con la Aseguradora Solidaria de Colombia, según se observa en la copia de la Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores, suscrita por la señora María Rosalba Sepúlveda Tapias adjunta en Anexo 2, de la cual el Beneficiario es el Banco GNB Sudameris S.A., habiendo otorgado la entidad aseguradora al cliente los amparos que se indican en el Certificado de Coberturas emitido por la citada entidad, adjunto como anexo 3.

Así mismo, aclaramos que el Banco GNB Sudameris S.A., al momento de la vinculación de un cliente suministra el documento Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores para su diligenciamiento y el valor de la prima de seguro se encuentra dentro de la cuota pactada. De acuerdo con lo anterior, al ser el Banco el beneficiario de la póliza le corresponde le sean pagados los valores insolutos de la deuda ante la ocurrencia de uno de los amparos otorgados por la aseguradora, descritos en el Certificados de Coberturas adjunto tal como se explicó al inicio del presente escrito.

De la misma manera, es importante manifestar que las condiciones de la póliza se encuentran en el anverso del formulario suministrado por el Banco según se observa en la Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores, suscrita por la Señora María Rosalba Sepúlveda Tapias (Q.E.P.D) adjunta como Anexo 2, en la cual se indica en la parte final según se transcribe:

"Las condiciones particulares del negocio pueden ser consultadas en la página de la Compañía www.solidaria.com.co"

Así mismo, en el citado formulario se le realizan una serie de preguntas a los clientes sobre su estado de salud con el fin de que respondan SI o NO y se cuestiona sobre si *"¿Le han diagnosticado o tratado alguna enfermedad diferente a las indicadas en las preguntas anteriores? (Especifique)"*, sin que la cliente hubiera manifestado sufrir de alguna enfermedad, por lo cual no hubo lugar a remisión médica.

Adicionalmente, en el formulario se indica según se transcribe:

"...Las declaraciones contenidas en este documento son exactas, completas y verídicas en la forma que aparecen escritas, por lo tanto, la falsedad, omisión, error o reticencia en ellas tendrán las consecuencias estipuladas en los Artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio o en la cláusula de irreductibilidad de esta póliza. Como constancia de haber leído, entendido, y aceptado lo anterior, declaro que la información que he suministrado es exacta en todas sus partes y firmo el presente documento...."

Con lo anterior, se evidencia que el Banco suministró a la deudora la información necesaria y suficiente para la contratación del seguro.

De la misma manera, cabe resaltar que la Señora María Rosalba en su condición de consumidor financiero estaba en la obligación de informarse acerca del producto de crédito adquirido con el Banco así como del seguro contratado, lo anterior de conformidad con lo establecido el artículo 6 de la ley 1328 de 2009.

A LOS HECHOS SEPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO Y ONCE: No son hechos corresponde a una transcripción de normas.

AL HECHO NOVENO: Al respecto manifestamos que el proceso de ingreso al seguro adquirido por el Banco por cuanta de sus deudores se realiza previa asesoría brindada por el asesor y es firmado por el deudor en señal de aceptación de las condiciones del producto, no obstante, reiteramos que la obligación de la cual era titular la señora MARÍA ROSALBA SEPÚLVEDA TAPIAS (Q.E.P.D), se encuentra debidamente cancelada de conformidad con el paz y salvo expedido de fecha 05 de septiembre de 2023 adjunto como anexo 4, sin que a la fecha existan obligaciones vigentes a nombre de la fallecida con nuestra Entidad, por lo cual, no hay lugar a la reclamación que nos ocupa.

A LOS HECHOS DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO: No son ciertos. Al respecto, confirmamos que la deudora se vinculó con el Banco desde el año 2014 a través de las obligaciones relacionadas a continuación:

CRÉDITO No.	FECHA DESEMBOLSO	VALOR	ESTADO
103719971	31/01/14	\$12.000.000,00	Cancelada con la obligación No. 103796737
103796737	28/03/14	\$14.200.000,00	Cancelada con la obligación No. 103984898
103984898	30/01/15	\$14.900.000,00	Cancelada con la obligación No. 104272705
104272705	08/02/16	\$16.300.000,00	Cancelada con la obligación No. 105368551
105368551	30/04/18	\$18.100.000,00	Cancelada con la obligación No. 106012049
106012049	25/04/19	\$18.970.000,00	Cancelada con la obligación No. 106336316
106336316	06/02/20	\$22.268.000,00	Cancelada con la obligación No. 106684644
106684644	09/02/21	\$23.980.000,00	Cancelada con fecha de siniestro

Para cada una de las citadas obligaciones, la deudora suscribió las Solicitudes Individuales de Seguro adjuntas mediante, **Anexo 12**, en las cuales declaró que la información contenida en dichos documentos se ajustaba en todo momento a la verdad y que ningún detalle había sido omitido en relación con su estado de salud, reiterando que en ninguno de los soportes remitidos manifestó presentar antecedentes de salud.

De la misma manera, se reitera que la finalidad del seguro era garantizar al acreedor Banco GNB Sudameris S.A., el pago del saldo insoluto de la obligación ante la ocurrencia de uno de los eventos amparados en la póliza, para el caso se reitera, aunque en su momento la reclamación fue negada, a la fecha la obligación se encuentra cancelada, por lo cual, no hay lugar a la afectación de la póliza objeto de la demanda.

A LOS HECHOS DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO: Son ciertos. La parte demandante inició otro proceso ante la Superintendencia Financiera de Colombia, por los mismos hechos, con las mismas pretensiones e iguales demandados en el cual se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, lo cual constituye cosa juzgada, **Anexo 13**. De igual forma para conocimiento del despacho adjuntamos copia de la demanda presentada ante la citada autoridad y de la subsanación de la demanda, **Anexo 13.1 y 13.2**, en los cuales se puede comprobar que la parte demandante está promoviendo la misma acción de la cual conoció y falló la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad, respetuosamente solicito al Despacho proferir sentencia anticipada como quiera que en el presente asunto se encuentra acreditada que ha acaecido el fenómeno de cosa juzgada, por cuanto, el demandante promovió igual actuación ante esa Superintendencia Financiera de Colombia en proceso verbal radicado bajo el número 2022044715, Expediente 2022-0905, el cual se adelantó por las mismas pretensiones aducidas en la presente demanda, los mismos demandados, esto es Banco GNB Sudameris S.A., y la misma parte demandante las hijas de quien era nuestra cliente.

De acuerdo con lo anterior, es procedente en el presente caso se profiera sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso que dispone:

“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta indispensable tomar en consideración que en el presente caso, se encuentra probado que nos encontramos ante cosa juzgada, en razón a que el objeto de las pretensiones es el reconocimiento de unos presuntos daños alegados por la parte demandante, la cual está compuesta por las hijas de quien era nuestra cliente, los mismos que adujo ante la Superintendencia Financiera de Colombia, por exactamente el mismo valor, con base en idénticos hechos y con la misma parte demandada el Banco GNB Sudameris S.A., y Aseguradora Solidaria de Colombia.

De acuerdo con lo anterior, es importante manifestar al Despacho que la cosa juzgada se configura, al adelantarse un nuevo proceso entre las mismas partes, con las mismas pretensiones y con la misma causa, institución jurídica que se erigió con el fin de prohibir que nuevamente se adelante el mismo proceso y así preservar la seguridad jurídica, teniendo en cuenta que la sentencia dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentra ejecutoriada, por lo cual, hizo tránsito a cosa juzgada formal.

En el presente asunto se reúnen los requisitos para que se declare cosa juzgada, según se indica a continuación:

a.) Que el nuevo proceso se instaure con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.

b.) Que exista identidad jurídica de partes. Indica el inciso 2° del artículo 303 del C. G. del Proceso, que ello ocurre *"cuando los del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de los que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos, celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de bienes sujetos a registro y al secuestro en los demás casos"*. Precisando que la norma se refiere a la identidad jurídica y no física de las partes. Por lo tanto, el que el primer proceso se hubiera instaurado solo por una de las hijas de quien era nuestra cliente y el segundo por la misma hija y dos hijas más, no significa que no exista identidad de parte, ya que es la identidad jurídica de la parte lo que debe tenerse en cuenta, para el caso es la misma parte, se encuentre compuesta de una dos o tres hijas y/o herederas.

c.) Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Para el caso son idénticas las pretensiones y los hechos en que se fundan.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho se sirva proferir sentencia anticipada declarando que existe cosa juzgada en el presente asunto, siendo procedente denegar las pretensiones de la demanda.

V. EXCEPCIONES

EXCEPCION PREVIA Y/O MIXTA

Presento como excepción previa el fenómeno de cosa juzgada ante el cual no encontramos, por cuanto, el demandante promovió igual actuación ante esa Superintendencia Financiera de Colombia en proceso verbal radicado bajo el número 2022044715, Expediente 2022-0905, el cual se adelantó por las mismas pretensiones aducidas en la presente demanda, los mismos demandados, esto es Banco GNB Sudameris S.A., y la misma parte demandante las hijas de quien era nuestra cliente.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta indispensable tomar en consideración que en el presente caso, se encuentra probado que nos encontramos ante cosa juzgada, en razón a que el objeto de las pretensiones es el reconocimiento de unos presuntos daños alegados por la parte demandante, la cual está compuesta por las hijas de quien era nuestra cliente, los mismos que adujo ante la Superintendencia Financiera de Colombia, por exactamente el mismo valor, con base en idénticos hechos y con la misma parte demandada el Banco GNB Sudameris S.A., y Aseguradora Solidaria de Colombia.

De acuerdo con lo anterior, es importante manifestar al Despacho que la cosa juzgada se configura, al adelantarse un nuevo proceso entre las mismas partes, con las mismas pretensiones y con la misma causa, institución jurídica que se erigió con el fin de prohibir

que nuevamente se adelante el mismo proceso y así preservar la seguridad jurídica, teniendo en cuenta que la sentencia dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentra ejecutoriada, por lo cual, hizo tránsito a cosa juzgada formal.

En el presente asunto se reúnen los requisitos para que se declare cosa juzgada, según se indica a continuación:

a.) Que el nuevo proceso se instaure con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.

b.) Que exista identidad jurídica de partes. Indica el inciso 2° del artículo 303 del C. G. del Proceso, que ello ocurre *"cuando los del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de los que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos, celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de bienes sujetos a registro y al secuestro en los demás casos"*. Precizando que la norma se refiere a la identidad jurídica y no física de las partes. Por lo tanto, el que el primer proceso se hubiera instaurado solo por una de las hijas de quien era nuestra cliente y el segundo por la misma hija y dos hijas más, no significa que no exista identidad de parte, ya que es la identidad jurídica de la parte lo que debe tenerse en cuenta, para el caso es la misma parte, se encuentre compuesta de una dos o tres hijas y/o herederas.

c.) Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Para el caso son idénticas las pretensiones y los hechos en que se fundan.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho se sirva declarar que en el presente caso ha acaecido el fenómeno de la cosa juzgada.

II. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. EL BANCO GNB SUDAMERIS HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A SU CARGO

De acuerdo a la contestación dada a los hechos de la demanda, se tiene que el Banco GNB SUDAMERIS ha dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo y derivadas de una operación de crédito.

En particular, como resultado del contrato de mutuo, surge para el Banco la obligación de desembolsar unos recursos, hacer una correcta y adecuada liquidación del crédito y una adecuada imputación de los pagos hechos por la deudora.

Conforme se observa en la documentación suscrita previo el otorgamiento del crédito por el deudor, (Anexo 5), el Banco cumplió con la obligación principal a su cargo: hacer el desembolso de recursos y entregó la información completa y suficiente que permitieron al deudor conocer los contratos de mutuo y de seguro.

2. EL BANCO CUMPLIO CON SU OBLIGACION DE SUMINISTRAR AL DEMANDANTE LA INFORMACION NECESARIA FRENTE A LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS

De acuerdo con los documentos conocidos por el señor Jesús Gomez el deudor fue informado sobre los productos adquiridos, los requisitos exigidos para la contratación del crédito, así como para la contratación del seguro.

Revisados los documentos que conforman la carpeta del crédito, se concluye que el Banco entregó al deudor la información necesaria para que se formara un criterio propio, independiente, sobre la naturaleza y condiciones de las operaciones contratadas. Por lo cual, le asistía la responsabilidad al demandante, en caso de persistir dudas o inquietudes frente a la forma de contratación, solicitar ante el Banco o la Aseguradora las aclaraciones e información adicional que le permitiera precisar o conocer los puntos en duda y exigir de ser el caso, la entrega de la información faltante, incompleta o que requiriera para su conocimiento y aclarar las condiciones de contratación.

Conforme la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, se establecen "Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros" y en su artículo 6 literal e), se contempla que constituye buena práctica de protección propia por parte de los consumidores financieros

"...d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos..."

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamento esta excepción en que no hay lugar a realizar cobros por ningún concepto al BANCO GNB SUDAMERIS, toda vez, que como se ha manifestado en varias oportunidades en el presente caso, el Banco actúa como beneficiario de la póliza de seguros, y en consecuencia no hay razón jurídica alguna para realizar cobro alguno al Banco de las sumas que se pretenden cobrar dentro de este proceso y deben declararse probadas las excepciones propuestas, negando las pretensiones de la demanda en lo que se refiere a mi poderdante, por cuanto, la obligación a cargo de la demandante que garantizaba la póliza objeto de la solicitud se encuentra cancelada.

4. BUENA FE DEL BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

El actuar del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., ha estado ajustada, como corresponde a una Institución Financiera, acorde al principio de la Buena Fe, expresada en deberes como el de abstenerse de una injerencia incorrecta y perjudicial para la otra parte, conducta mantenida también en relación con terceros, evitando como era debido todo comportamiento incorrecto que pudiera causar perjuicio alguno.

La buena fe alude entonces a un comportamiento, a una conducta en la cual se observen determinadas reglas en la celebración o ejecución de un acto, procurando un ambiente sano, recto y honesto, habiendo mantenido una conducta intachable y ceñida a los principios de la Buena Fe.

En el presente asunto, se encuentra demostrada la Buena Fe del Banco y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por cuanto suministró a los demandantes la información relativa a la operación del crédito y la relacionada con la póliza de seguro.

5. LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 306 C. P. C.

Consistente en que la Superintendencia deberá declarar probada y reconocer oficiosamente una excepción en caso de encontrar probada la misma dentro del trámite del proceso.

V. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como prueba las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., **Anexo 1**.
2. Solicitud Individual de Seguro suscrita por la señora María Rosalba Sepúlveda Tapias (Q.E.P.D.) previo al otorgamiento del crédito No. 106684644, **Anexo 2**.
3. Certificado de Coberturas, **Anexo 3**.
4. Paz y salvo expedido por el Banco de fecha 05 de septiembre de 2023, enviado el a los correos electrónicos albanaranjo2211@gmail.com y rrojanoheld@gmail.com. La apertura del documento contenido en el correo electrónico indicado se realiza digitando el número de cédula de la señora María, (5013559), **Anexos 4 y 5**.
5. Solicitud de afectación a la póliza radicada en el Banco el 17 de agosto de 2021, **Anexo 6**.
6. Solicitud de afectación a la póliza radicada ante el corredor de Seguros AON Colombia de fecha 18 de agosto de 2021, **Anexo 7**.
7. Comunicación USBGNS/1985 de fecha 5 de octubre de 2021, **Anexo 8**.

8. Soporte correo de fecha 3 de enero de 2021 mediante el cual AON Colombia remitió respuesta de reconsideración de la solicitud de afectación a la póliza dirigida al apoderado de la demandante, **Anexo 9**.
9. Soporte correo de fecha 13 de enero de 2021 mediante el cual AON Colombia remitió respuesta de reconsideración de la solicitud de afectación a la póliza dirigida a la demandante, **Anexo 10**.
10. Reglamento crédito de Libranza, **Anexo 11**.
11. Formatos "Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores", suscritas por la señora María Rosalba Sepúlveda Tapias (Q.E.P.D.) para cada una de las obligaciones adquiridas con el Banco, **Anexo 12**.
12. Fallo proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de audiencia adelantado ante esa Autoridad, **Anexo 13**.
13. Copia de la demanda presentada ante la citada autoridad y de la subsanación de la demanda en los cuales se puede comprobar que la parte demandante está promoviendo la misma acción de la cual conoció y falló la Superintendencia Financiera de Colombia. **Anexo 13.1 y 13.2**
14. Documentos suscritos por la deudora para el otorgamiento del crédito No. 106684644, **Anexo 14**.
15. Póliza Seguro de Vida en Grupo Deudores, **Anexo 15**.
16. Texto de Póliza de Seguro de Vida en Grupo Deudores, **Anexo 16**.

B. SOLICITUD PRUEBA TRASLADADA

Solicito al Despacho respetuosamente se sirva oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia con el fin de que allegue a este proceso copia de la actuación surtida en el proceso adelantado ante esa entidad, proceso verbal radicado bajo el número 2022044715, Expediente 2022-0905, con el fin de que el despacho pueda constatar las afirmaciones que hemos efectuado en la presente contestación.

C. INTERROGATORIO DE PARTE Y DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito se sirva fijar fecha y hora para que comparezca la parte demandante a fin de que ABSUELVA el interrogatorio de parte que en su oportunidad formularé, reservándome el Derecho de modificar, cambiar o sustituir, bien sea parcial o totalmente las preguntas allí

contenidas al momento de la diligencia, y RECONOZCA los documentos que allí se le pongan de presente.

D. TESTIMONIO

Solicito al Despacho fijar día y hora en la que deba comparecer el señor OSVALDO ENRIQUE ARELLANA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72235149, asesor que atendió el trámite del crédito No. 106684644 de la deudora, quien brindará testimonio sobre la información que le suministró respecto de las condiciones en que se adquirió el mencionado crédito objeto del presente trámite.

La mencionada persona, puede ser citada a través del celular 3008381291 y correo electrónico oarellana@gnbsudameris.com.co

D. ANEXOS

Los documentos anunciados en el acápite de PRUEBAS.

VI. NOTIFICACIONES

Informamos al Despacho que la dirección de notificaciones judiciales es Carrera 7 No. 75-85 y la dirección electrónica para notificaciones judiciales es jecortes@gnbsudameris.com.co.

Del Señor Juez,


JOHANNA ANDREA ZORRO RODRÍGUEZ
C.C. 52.898.163 de Bogotá
T.P. 150.376 del CS de la J.
Apoderada General